

colectiva de los derechos e intereses difusos; y (ii) las modificaciones que sufrió la regulación de las acciones de grupo.

Es preciso advertir que no obstante la enorme importancia de las acciones de cumplimiento, no se advierte –salvo las modificaciones transversales que afectaron a todo tipo de proceso– un mayor cambio en la regulación contenida en la Ley 393 de 1997⁶. No obstante, vale la pena señalar que en el fondo la reforma está inspirada en la misma preocupación que motivó al Constituyente en la adopción de ese valioso medio de control: combatir la falta de actividad de la administración y asegurar el imperio de la ley⁷. Así por ejemplo, mecanismos como el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia (art. 10 Ley 1437) o la extensión de la jurisprudencia (art. 102 *ibid.*), están concebidos para evitar la judicialización excesiva de las relaciones del ciudadano con la administración, que terminan por imponer –como lo revela la historia fidedigna del establecimiento de esta nueva codificación– “una carga al ciudadano al que somete a acudir al juez para que sea este quien reconozca sus derechos”⁸.

6 Sobre su alcance *Vid.* CORREA PALACIO, Ruth Stella, “Las acciones populares, de grupo y de cumplimiento y su impacto en la construcción de políticas públicas en Colombia”, en *Contexto Revista de derecho y economía* n.º 20, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006 y “La acción de cumplimiento en Colombia: ¿Un medio de control judicial de la administración que no produjo los efectos que se esperaban?”, en RODRÍGUEZ, Libardo et al. (editores) *El Derecho Público en Iberoamérica: Libro homenaje al profesor Jaime Vidal Perdomo*, Tomo II, Bogotá, Temis-Universidad de Medellín, 2010, pp. 481 y ss.

7 De acuerdo con la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente: “la acción de cumplimiento tiene el propósito de combatir la falta de actividad de la administración. Son frecuentes los casos en los cuales pese a existir un clarísimo deber para que las autoridades desarrollen una determinada acción de beneficio particular o colectivo, las mismas se abstienen de hacerlo. El particular afectado podría entonces acudir a esta acción para exigir el cumplimiento del deber omitido” (Ponencia para segundo debate en Gaceta Constitucional n.º 112, p.7).

8 Gaceta del Congreso n.º 1173 de 2009, p. 55.

1. El nuevo código y la protección de los derechos e intereses colectivos

Al mantener el régimen especial contenido en la Ley 472 de 1998, desarrollo particular del artículo 88 constitucional, para la defensa de los derechos cuyo titular es la comunidad, *intereses difusos* como los llama Cappelletti⁹, *intereses de grupo*¹⁰ o simplemente *derechos colectivos* como los denomina la Constitución y buena parte de la doctrina más representativa¹¹, se introdujeron ajustes muy puntuales, que sumados al adoptado previamente de la eliminación del incentivo (Ley 1425 de 2010) y la instauración de la revisión eventual (Ley 1285 de 2009), han cambiado significativamente el panorama de su ejercicio en esta jurisdicción.

La Ley 1437 fue, pues, congruente con el querer del Constituyente de 1991 que planteó una protección especial para esos derechos colectivos¹² no sólo con la enumeración de los mismos en el capítulo 3º del Título II de la Constitución Nacional (arts. 78 a 82), sino también con la previsión de un instrumento

9 Cfr. CAPPELLETTI, Mauro, “La protection d’interêts collectifs et de groupe dans le procès civile -Métamorphoses de la procédure civile”, *Revue Internationale de Droit Comparé- RICD*, janvier-mars, 1975, p. 596 y ss.

10 BUJOSA VADELL, Lorenzo-Mateo, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Editorial José María Bosch, Barcelona, 1995.

11 Vid. LÓPEZ CALERA, Nicolás, *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*, Ariel Derecho, 2000, Barcelona.

12 Asamblea Nacional Constituyente, Informe de ponencia sobre derechos colectivos, Ponentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero, en Gaceta Constitucional No. 46, Bogotá, lunes 15 de abril de 1991, p. 21: “Por su naturaleza e importancia, requieren un reconocimiento en la nueva Carta que fomente la solidaridad entre los habitantes del territorio nacional para la defensa de vitales intereses de carácter colectivo y que propicie la creación de instrumentos jurídicos adecuados para su protección”.